En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., C. L. c/ P. P. SRL s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 782/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.083/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 28/22 de fecha 28 de octubre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo recurrido*:

La Sentencia Definitiva n° 28/22 rechazó la demanda que entablaran los Sres. C. L. Q. y M. Q. O. en contra de A. C. y la admitió en contra de P. P. S.R.L. y, en consecuencia la condenó a abonarle a C. L. Q. la suma de $500.000 y a M. Q. O. la suma que arroje la liquidación (rubros incapacidad sobreviniente y daño moral), dentro del plazo de diez días, más intereses.

Impuso las costas del proceso a P. P. S.R.L. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

2. *Recurso*:

Contra el fallo de grado se alzó la parte accionante mediante escrito digital individualizado con ID 874550. Concedido que fue mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2022, la recurrente expresó agravios en pieza digital ID 1308969. La accionada en autos interpuso recurso de apelación mediante ID 1043731, que fue concedido conforme providencia de fecha 21 de abril de 2023, y se declaró desierto en fecha 01/12/2023.

3. *Agravios parte actora*:

Le genera agravio a la recurrente la tasa de interés pura del 6% que el juez de grado determinó aplicable al rubro incapacidad definitiva y al daño moral.

Sostiene que en el considerando 21°) de la sentencia –que resulta mandatorio a falta de otra especificación en el punto 2° de la parte resolutiva- se dispone un tratamiento disímil para cada uno de los tres créditos otorgados a su favor en la sentencia.

Explica que mientras que en lo que respecta al rubro gastos de tratamiento se dispone que el mismo devengará un interés resultante de la aplicación de la tasa activa dispuesta por el Banco de la Nación Argentina desde la

fecha del siniestro (8 de marzo de 2016) y hasta la fecha de su cancelación; en lo concerniente al rubro incapacidad sobreviniente se manda aplicar una tasa del 6% anual para el período comprendido entre el 8 de marzo de 2016 y el momento en que se practique liquidación de la condena; y para el rubro daño moral también se dispone aplicar esta tasa del 6% anual, pero en este caso entre la fecha del siniestro y la oportunidad en que la sentencia adquiera firmeza.

Señala a partir de ello que la tasa escogida no guarda ninguna relación con el sentido del instituto, que no es otro que mantener incólume el patrimonio del acreedor.

Dice que al aplicar una tasa notoriamente desapegada de la merma que han sufrido los créditos reconocidos en el fallo como consecuencia de un proceso inflacionario que se agudizó y agravó de forma patente desde la fecha de nacimiento de los créditos, lo resuelto resulta arbitraria y atentatorio del derecho de propiedad amparado por los arts. 17 de la Constitución nacional; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Argumenta que una tasa de interés del 6% anual, frente a tasas de inflación anual muy superiores en cada uno de los períodos transcurridos desde el nacimiento de los créditos que reconoció la sentencia apelada, conduce a que se vean expuestos a un expolio.

Expone que la tasa de inflación anual de 2016 fue del 34,59%; la de 2017 fue de 24,80%; la de 2018 de

47,65%; la de 2019 de 53,83%; la de 2020 de 36,15%; la de 2021 de 50,93%; la de 2022 de 94,79%; en tanto que para 2023 alcanza un 14266% sin que todavía haya culminado el año.

Explica que, según las pautas de lo resuelto en relación a los créditos por incapacidad sobreviniente y daño moral, continúa al presente devengándose la tasa del 6% anual dispuesta por el sentenciante, ya que ello ocurre según lo resuelto hasta la liquidación de la condena y la adquisición de firmeza de la sentencia, respectivamente, extremos que al presente no han tenido aún lugar.

Expresa que la confrontación de la tasa del 6% anual frente a semejantes índices de inflación, dan cuenta de lo arbitrario de lo resuelto.

Alega que dicha pauta no resulta lógica ni apegada a la observancia del derecho de propiedad. Ejemplifica a efectos de ilustrar su queja.

Por otra parte, aduce que lo resuelto se alza contra la posición asumida en esta instancia, en el sentido de aplicar la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina. Manifiesta que inclusive, el juez de grado invoca esa posición con cita de un precedente (S.D. “C” 9/2022 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia) al momento de disponer la aplicación de la tasa activa desde la fecha del siniestro para el caso del rubro gastos de tratamiento médico.

Sostiene que resolver la aplicación de la tasa activa desde la fecha del siniestro para un rubro (gastos de tratamiento médico) y no hacerlo para los otros dos que se reconocen en el fallo, denota una palmaria ausencia de congruencia.

Explica que es disímil el tratamiento para los otros dos rubros, habida cuenta que si bien para ambos (incapacidad sobreviniente y daño moral) se dispone la tasa del 6% anual desde la fecha de ocurrencia del siniestro, no se hace lo propio en relación a la fecha hasta la cual se devenga esa alícuota, por cuanto para la incapacidad sobreviniente lo es hasta la liquidación de la sentencia mientras que para el daño moral es hasta que adquiera firmeza la sentencia.

Advierte que el juez de grado adoptó tres soluciones distintas para cada uno de los tres casos en lo que a tasa de interés respecta, con el agravante de que ese trato diferencial para cada uno de los rubros no vino acompañado de un desarrollo argumental fundante de esa determinación, lo que la torna arbitraria.

Alega que dicha arbitrariedad da lugar a un resultado disvalioso, generando perjuicio al derecho de propiedad y vulnera la protección que la Constitución federal y local y los instrumentos internacionales de derechos humanos ya citados le otorgan a ese derecho.

Peticiona, en función de los argumentos expuestos, que se revoque lo resuelto en materia de intereses en la parte que dispone la aplicación de una tasa pura del 6% anual, y se disponga que todos los créditos reconocidos en la sentencia apelada devengarán un interés a determinar por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de ocurrencia del siniestro (8 de marzo de 2016) y hasta su efectivo e íntegro pago.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la contraparte.

4. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando la revisión propuesta, destaco que en el considerando 15°) el magistrado de grado decidió que la reparación del rubro incapacidad sobreviniente se determinará según edad e incapacidad del 71% y el importe del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento en el cual se practique liquidación de condena; en el considerando 16°) admitió el rubro de gastos de tratamiento médico en $500.000 a valores históricos y en el considerando 20°) cuantificó el daño moral en $2.500.000 a valores actuales.

Posteriormente en el considerando 21°), luego de analizar la procedencia de los rubros condenados, dispuso los siguientes intereses: "a) Incapacidad sobreviniente: desde la fecha del siniestro (8 de marzo de 2016) y hasta que se practique liquidación de la condena, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; b) Daño Moral: desde la fecha del siniestro (8 de marzo de 2016) y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; c) Gastos de tratamiento: desde la fecha del siniestro (8 de marzo de 2016) y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (*cf*. S.D. "C" 9/2022 CACR)".

En función de lo expuesto por el sentenciante no se observa la alegada arbitrariedad invocada, pues el pronunciamiento es congruente teniendo en cuenta la fecha de los valores que para cada rubro se determinó. Esto es, a valores actuales para incapacidad sobreviniente y daño moral y a valor histórico para gastos de tratamiento.

La deuda de valor se refiere a un valor abstracto, constituidos por bienes, que luego habrá de medir en dinero: sin duda, el deudor solventará la deuda entregando dinero, que es el común denominador de todos los bienes. Hasta tanto se liquide la deuda y determine cuál es la cantidad de dinero que deberá aquel satisfacer al acreedor, su obligación será una deuda de valor, que solo pasará a ser de dinero luego de practicada esa determinación. La deuda de valor ha de medirse en los términos monetarios que corresponda al momento de la liquidación de la deuda (*cf*. Llambías: "Tratado de Derecho Civil", T. II-A p. 127 a 128, Abeledo Perrot 2012).

Por ello, no corresponde aplicar la tasa activa pretendida por el recurrente a estos dos rubros desde el 8 de marzo de 2016, pues como deuda de valor se mide y satisface al momento del pago con dinero, pues de lo contrario se estaría computando dos veces la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En sentido coincidente, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires expresó que para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la alícuota del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio establecido en la sentencia, y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, Cód. Civ. y Com.). Esta determinación, encuadra en una modalidad "no indexatoria", teniendo en cuenta que en la sentencia, las sumas han sido fijadas conforme "valores actuales", justamente por tratarse de una deuda de valor ("N. S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios" causa 121.134, del 03/05/18).

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

5. Las costas de la alzada se imponen al recurrente por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales, la complejidad de las cuestiones planteadas y su resultado, por lo que propongo los honorarios del juicio en conjunto a los Dres. G. M. y J. A. G. H. en el 25% de los regulados en la primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora sustituta M. Q. O. mediante escrito ID 874550 y fundado en ID 1308969, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, la que se confirma en lo que resulta apelado.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente y proponer la regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 28/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1308969.

Siendo que los antecedentes del caso, los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios han sido suficientemente expuestos en el voto que me precede, a ellos me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones inútiles y tediosas.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La parte actora impugna la decisión, en función de la tasa de interés pura fijada en la sentencia respecto a los rubros condenados por incapacidad sobreviniente y daño moral.

A fin de dar claridad a la queja, conviene recordar que, al respecto, una vez que el juez de grado determinara la responsabilidad y los montos de condena de cada rubro reclamado; dispuso que tales llevarán los intereses: a) incapacidad sobreviniente desde la fecha del siniestro -08/03/2016- y hasta la fecha en la que se practique liquidación de la condena, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina;

b) para el daño extrapatrimonial: desde la fecha del siniestro -08/03/2016- y hasta el día en que quede firme la sentencia, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Remitió a jurisprudencia de esta alzada sobre el punto.

Asimismo, tuvo en cuenta que en el capítulo II del escrito de demanda, la actora peticionó que lo intereses devengados entre la fecha del hecho y la notificación del traslado de la demanda se capitalicen, según el inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial. Respecto de esto, con sustento en jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, viabilizó la petición, dejando a salvo que será el momento procesal en que se practique liquidación de la condena, el oportuno para determinar si lo reconocido en concepto de intereses o la aplicación del inc. b del art. 770 del CCCN arroja un saldo irrazonable.

La parte apelante se queja por la aplicación de una tasa pura –en este caso del 6%- que, en definitiva, es exigua y convertiría en insuficiente a la condena.

Tratamiento:

Es sabido que debe cuantificarse el daño a resarcir en la fecha más próxima a su pago, a fin de mantener la integralidad del monto de condena.

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*:

Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños -daños a las personas-”, ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del CCCN tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.* Bustamante Alsina Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66)(*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Así pues, dado que la de reparar es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y ss. del Código Civil, y en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y ss. del Código de fondo que es de aplicación al caso. Establecido ya que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias es de exigibilidad inmediata, este no es otro que “el momento de su nacimiento” (*cf.*: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del CCCN). Si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (*cf.*: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en “Tratado de las obligaciones”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).

Ahora bien, para dar respuesta al agravio, principio afirmando que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquel genera.

Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCCN (publicado en LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991, cita Online: AR/DOC/1878/2017), explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital. Así la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un seis y un ocho por ciento anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden, ciertamente, variar en función de circunstancias coyunturales, internas o internacionales.

La diferencia entre la tasa pasiva (que es aquella que paga el intermediario financiero al cliente que deposita su dinero, por ejemplo, en depósitos a plazo fijo) y la tasa activa (que es la que aquel cobra a los clientes que toman préstamos de distinta índole) constituye la ganancia de la entidad en esta materia (*spread*). Ella naturalmente, debe reflejarse en la tasa de interés.

En este sentido, diré que, en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuando se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro, con la final de reparación plena.

Debe desvincularse el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, por cuanto no hay diferencia en el punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño, sea de una u otra naturaleza, el deudor debe satisfacer una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de "no dañar a otro" de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.

En efecto, en opinión que comparto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del

daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea esta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo (voto Dr. Lucero en "L. V. M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte 404/2020, Sala B, Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los

valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación solo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

Ahora bien, sentado que fuera la procedencia de una tasa de interés y desde cuándo se devengan, en apoyo de usar dos tipos de tasas, conforme cuando se haya procedido a cuantificar el daño a resarcir, comparto el criterio jurisprudencial, en el entendimiento que satisface la integralidad de la reparación, que señala la aplicación de una tasa pura desde el hecho generador del daño, hasta la oportunidad de su cuantificación y, desde aquí, una tasa activa hasta su efectivo pago. Ello así por cuanto, la tasa activa tiene incorporado —además de lo que corresponde al precio del dinero— un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales, el que obviamente no pesa sobre el acreedor. Dicho costo resulta en nuestra economía frecuentemente desproporcionado como fruto del sobredimensionamiento

del sistema bancario y financiero. De tal modo, el deudor no debería soportar el costo generado por la intermediación financiera, salvo que medie alegación y prueba en contrario.

A ello sumo, no menos importante, que el recurrente no ha mostrado la diferencia de resultado en la indemnización condenada, que ilustre la afectación a su patrimonio y al principio de integralidad de la reparación.

En otras oportunidades, ya he resuelto que la tasa pura del orden del 6% o del 8% -depende el caso-, resulta adecuada al fin pretendido de la integralidad de la indemnización y no encuentro motivos para apartarme de tales valores, en el presente caso. Por ello, rechazo en este punto y propongo confirmar para el cálculo de los intereses la alícuota del 6% anual, tal cual lo dispusiera el juez de grado y en el voto que me precede.

Costas y honorarios:

Respecto a las costas, en atención a como se resuelve el agravio contra la sentencia definitiva, las mismas son impuestas al actor perdidoso (art. 69 CPr). Regulando los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia en el 25%, que deberá calcularse sobre los honorarios que les correspondan por los trabajos desarrollados en la primera instancia, y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir en los fundamentos y resolución propuesta por quien me precede en orden de votación, adhiero a la fórmula del Dr. Fernando Nahuelanca y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora sustituta M. Q. O. mediante escrito ID 874550 y fundado en ID 1308969, contra la Sentencia nro. 28/22 de fecha 28 de octubre de 2022, la que se confirma en lo que resulta apelado.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. G. M. y J. A. G. H., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 41 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"